

237-A-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, dieciséis horas del día doce de julio de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio N° 195159 de fecha treinta y uno de enero del corriente año, remitido por el Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte –VMT– (f. 4); en el cual se señala que de acuerdo a la información que contiene el Sistema Informático de ese Registro, no existe un vehículo inscrito con placas N39826 a la fecha de ese informe.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

2. En el presente caso, el informante anónimo únicamente manifestó que el día diez de mayo de dos mil dieciocho –asunto nacional por el día de la madre– el vehículo placas N39826 fue visto desde tempranas horas en el Paseo El Carmen del municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad; y que a las once horas, se subieron a dicho automotor cuatro personas que vestían de ropa particular, y al retirarse en el mismo, este vehículo colisionó con otro que estaba parqueado, sin hacerse responsables dichas personas por el choque.

3. Por otra parte, del informe rendido por el Jefe del Registro Público de Vehículos Automotores de la Dirección General de Tránsito del VMT (f. 4), se advierte que no se encuentra inscrito ningún vehículo identificado con placas N39826, del cual señaló el informante el supuesto uso indebido en la fecha antes descrita.

En ese sentido, se repara que la información proporcionada por el informante carece de datos que permitan establecer el nombre de la institución a la que pertenece el vehículo en comento o el nombre de las personas que se conducían en el mismo; además, según el aludido informe, el automotor placas N 39826 no se encuentra inscrito en el Registro Público de Vehículos Automotores de la Dirección General de Tránsito del VMT.

En efecto, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 2 y 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, estos es, carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

200000

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 2 y 3 de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letras b) y c), 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase inadmisibile* el aviso recibido por el supuesto uso indebido del vehículo placas N39826.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



C08